



ACUERDO N° 20. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**ROLDÁN, DIEGO ANDRÉS c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (**Expediente JJUCI1 N° 58.348 - Año 2019**), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Prevención ART S.A.- interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y -en subsidio- por Inaplicabilidad de Ley (fs. 341/355) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 313/338vta.), que hizo parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por su parte reduciendo el capital de condena.

Corrido traslado, el actor guardó silencio.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 243/21 se declaró admisible el recurso de Nulidad Extraordinario por encontrarse abierta la instancia casatoria por idénticas cuestiones a las aquí traídas en revisión, declarándose inadmisibles el remedio por Inaplicabilidad de Ley deducido subsidiariamente.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 369/374vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:



I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario realizar un resumen de los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la parte demandada.

2. El Sr. Diego Andrés Roldán inició demanda contra Previsión ART S.A. por el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT), en virtud de la enfermedad profesional que dijo padecer como consecuencia de las tareas de mantenimiento desarrolladas ininterrumpidamente en la firma Aspen S.A. desde el año 2011.

Mencionó que el día 31/05/18, mientras se encontraba laborando comenzó con fuertes dolores en sus codos, que motivaron la atención médica de un profesional contratado por la empresa. Que una vez realizada la denuncia ante la ART se le brindaron las prestaciones médicas correspondientes otorgándole el alta médica el 03/07/18 sin determinación de incapacidad.

Sostuvo que presentó epicondilitis bilateral y limitación funcional de ambos codos y también lesiones psiquiátricas a causa de la enfermedad profesional padecida, que lo incapacitaron de forma parcial y permanente. Estimó la minusvalía total en el 39% de la capacidad total obrera, practicó liquidación por el monto de \$... .- más intereses y costas.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46, inciso 1°, de la Ley N° 24557 (LRT) y del Decreto N° 54/17.

3. Previsión ART S.A. contestó, negó y desconoció los hechos y la prueba presentada, impugnó la liquidación practicada. En particular, alegó que la incapacidad denunciada no guardaba relación con una enfermedad profesional por la que debía otorgar cobertura, ya que solo comprende a aquellas previstas en la LRT.

Sostuvo que los profesionales médicos tratantes concluyeron que la afección cubierta no generó incapacidad en el



actor. Impugnó el porcentual estimado y la liquidación practicada. Ofreció prueba. Solicitó que se limite la responsabilidad por costas, e hizo reservas de iniciar acción de repetición contra el fondo fiduciario y del caso federal.

4. La sentencia de primera instancia admitió la demanda en su totalidad. Consideró acreditada una incapacidad del 31,61% sobre la total obrera, decretó de oficio la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 y fijó el monto de las prestaciones.

En lo que aquí resulta relevante, por resultar materia casatoria, el fallo fijó la indemnización considerando un ingreso base (IB) actualizado mediante RIPTE hasta septiembre de 2020 por ser el último índice publicado y desde allí y hasta el momento de la sentencia a razón de la tasa activa del BNA. Luego impuso intereses a igual tasa desde la primera manifestación invalidante (PMI) hasta la sentencia determinando el IB en \$... .-.

Calculó la fórmula del artículo 14 de la LRT en la suma de \$... .- y adicionó la suma de \$.. .- por imperio del artículo 3 de la Ley N° 26773. Estableció que en caso de no abonarse el monto de condena fijado (\$... .-), los accesorios pasarían a integrar el capital, generando desde ese momento intereses a la tasa legal antes indicada, mencionando que los mismos se capitalizarán semestralmente en caso de incumplimiento de pago y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la parte demandada.

El fallo fue apelado por la parte demandada.

5. La Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 313/338vta.) admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la accionada, modificó el monto del capital y los intereses y, en consecuencia, redujo el importe de la condena a la suma de \$... .-.

6. Como ya se expresó, la accionada -Prevención ART S.A.- dedujo recurso de Nulidad Extraordinario y -en subsidio- por Inaplicabilidad de Ley (fs. 341/355).



Invocó -como causales de revisión por la vía del recurso de Nulidad Extraordinario- los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la Ley N° 1406.

En esa dirección, denunció que la sentencia de Alzada habría omitido pronunciarse sobre cuestiones esenciales y carecería de motivación suficiente vulnerando lo dispuesto por el artículo 238 de la Constitución provincial.

Manifestó que la Cámara Provincial de Apelaciones, mediante una interpretación del artículo 12 de la LRT distinta a la sustentada por la instancia de grado, habría omitido ingresar al tratamiento de los agravios expuestos por su parte, especialmente lo relacionado con la inexistencia de mora y el resultado económico desproporcionado y confiscatorio al que arribó la Jueza.

Mencionó que tampoco se habría dado tratamiento a sus quejas respecto de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, en cuanto a la vulneración de la garantía de defensa en juicio y aquellos relacionados con aspectos sustanciales del Decreto.

Por último, mantuvo la reserva de la cuestión federal por considerar que la decisión cuestionada afectaba su derecho constitucional de propiedad, igualdad ante la ley y defensa en juicio.

II. Realizado un recuento de las circunstancias relevantes del caso en orden a la queja aquí presentada, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

De este modo, corresponde destacar que la apertura de la instancia extraordinaria en los términos de la Resolución Interlocutoria N° 243/21 (punto V, fs. 366vta.), resultó motivada en la función uniformadora del derecho que posee este Tribunal Superior de Justicia, en tanto se encontraba abierta la instancia casatoria por la misma temática aquí traída en revisión.

Así pues, el cuestionamiento vinculado con el artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) ha sido recientemente analizado en pleno por parte de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa "Contreras", que modificó -por mayoría- el antecedente "Retamales", dejándolo sin efecto.

III. 1. Si bien en aquélla oportunidad no integré la mayoría que conformó esa decisión, teniendo en consideración lo normado por el artículo 35, inciso "b" -apartado 3-, de la Ley N° 1436 (t.o. Ley N° 2239), que prevé la aplicación obligatoria de la interpretación de la ley receptada en una sentencia plenaria dictada por este Tribunal Superior de Justicia, acompañaré la solución a partir del nuevo Acuerdo plenario N° 16/23.

2. Sin perjuicio de ello, tal como sostuve recientemente (Acuerdo N° 23 "Zúñiga", del registro de la Secretaría Civil), por estar en total desacuerdo con la nueva interpretación normativa, reiteraré aquí algunas observaciones al respecto.

El precedente "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23) deja sin efecto el criterio sentado en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21) y determina que el modo de calcular la actualización del ingreso base ("IB") que estipula el inciso 1° del artículo 12 de la LRT resulta de aplicar el multiplicador que arroje de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor).

Luego, interpreta de manera conjunta las pautas de los incisos 2° y 3°, disponiendo el devengamiento de intereses moratorios al IB ya actualizado por RIPTE a partir de la primera manifestación invalidante ("PMI") y hasta la fecha del dictado de la sentencia, a razón de la tasa promedio activa cartera

general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por último, establece la capitalización de los accesorios devengados conforme pautas antes indicadas, desde la fecha de la notificación de la demanda judicial, conforme artículo 770, inciso "b", del CCyC.

Pues bien, tal como sostuve al expresar mi voto en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21), en mi opinión, la intención del legislador a partir de la reforma realizada por la Ley N° 27348 al artículo 12 de la Ley N° 24557, importó la incorporación de mecanismos de ajuste sin alterar -en esencia- el sentido de la norma. En cambio, la nueva interpretación adoptada en pleno en "Contreras", sí lo hace.

La desmesura en la decisión me resulta evidente. Es que no solo se han fijado directivas de actualización apelando a la creatividad a partir de criterios doctrinarios durante los mismos períodos de tiempo -índice RIPTE sobre los salarios anteriores a la PMI y devengamiento de intereses moratorios también desde esa fecha y hasta la fecha de la sentencia- sino que se ha dispuesto la acumulación automática de esos accesorios, lo que deriva en sumas innegablemente excesivas, desnaturalizando el contenido económico del caso y las garantías que pretende tutelar.

La implicancia que la nueva doctrina plenaria tiene sobre los derechos y garantías constitucionales que se encuentran comprometidos se presenta -en mi opinión- de manera palmaria dado que las nuevas pautas para fijar el IB -con más intereses y capitalización- para luego determinar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley N° 24557, dan por resultado montos de IB que no guardan relación alguna con los salarios reales y actuales de los trabajadores siniestrados, arrojando indemnizaciones que alcanzan sumas irrazonables y desproporcionadas de hasta tres veces o más de la tarifa que estipula la norma, ergo, no compatibles con los fines

perseguidos por el legislador al sancionar la ley, violentando de manera directa el derecho de propiedad y debido proceso.

El mandato impuesto por normas de rango constitucional y supra legal de compensar la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador a raíz de un infortunio laboral, debe necesariamente analizarse en el marco del sistema legal instituido por la Ley N° 24557, en tanto no nos encontramos frente a reclamos que persiguen la reparación civil de los daños laborales padecidos.

El enfoque brindado en "Contreras" -desde mi visión- parte conceptualmente de un error, asimilando casos como el presente -donde se intenta el resarcimiento que regula el régimen especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en las Leyes N° 24557 y complementarias-, a supuestos donde se persigue la indemnización *integral* por lesiones o incapacidad física que regula el derecho civil, donde cabe una carga probatoria rigurosa en orden a la verificación de los presupuestos de responsabilidad y análisis de los eximentes.

En este sentido, en mi opinión no resulta razonable la interpretación del artículo 12 de la LRT postulada a partir de la nueva doctrina plenaria, cuyo intento argumentativo pretende equilibrar el sistema tarifado de protección de riesgos laborales con las disposiciones que buscan reparar en forma plena las incapacidades padecidas a partir de la aplicación de normas de derecho común.

El nuevo criterio se aparta de la intención del legislador al momento de fijar las pautas de actualización económicas contenidas en la norma modificando su texto y, por lo tanto -en mi opinión-, se ha excedido la función interpretativa propia de la magistratura judicial.

Resulta oportuno citar lo dicho por el Máximo Tribunal nacional en orden a que "... *Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación*

mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión ...” (Fallos: 344:3156 y 346:970).

Ello así, toda vez que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (cfr. Fallos: 307:518 y 312:1680), por cuanto no parece razonable interpretar -como lo hizo el Acuerdo plenario- que las pautas de ajuste incorporadas al artículo 12 de la Ley N° 24557, a partir de la reforma efectuada por la Ley N° 27348, resulten insuficientes, sin advertir el compromiso de derechos constitucionales.

Así pues, la circunstancia de que el legislador tuviera a su alcance “otros” mecanismos de actualización para garantizar el mantenimiento del salario, tal como surge del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina (versión taquigráfica, período 134, 22va. Reunión, 2° sesión extraordinaria, 21/12/16) que fuera transcripta en el Acuerdo plenario “Retamales” -página 32-, no determina la inconstitucionalidad del medio elegido ni su irrazonabilidad, puesto que “... no es de resorte del Poder Judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones ...” (Fallos: 306:655).

IV. A pesar de lo expuesto, y tal como expresé en el punto III.1. del presente, he de acompañar el criterio sentado en el nuevo Acuerdo plenario dictado en la causa “Contreras”, en virtud de lo dispuesto por la Ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

De este modo, tal como se expresó, el punto de conflicto gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

Concretamente, el problema presentado se vincula con la forma de calcular el IB, la aplicación de intereses y su cómputo.

De este modo, las observaciones del recurrente encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado recientemente por este Cuerpo en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

V. De seguido, realizados los cálculos en este caso a partir de los rubros que llegan firmes a esta etapa, tales como el coeficiente de edad de la trabajadora a la época del siniestro (1,354) y el porcentaje de incapacidad permanente parcial y definitiva del 31,61% sobre la capacidad total obrera, conforme las pautas interpretativas antes señaladas, se arriba a un importe de condena superior al determinado por la Cámara de Apelaciones.

Por ello, corresponde confirmar en su totalidad la decisión impugnada para no violentar el principio de la "*non reformatio in peius*" vinculado en forma directa e inmediata con las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, por cuanto la interpretación aquí propuesta resulta más perjudicial para el único apelante ante la ausencia de agravio del accionante de la causa (cfr. CSJN, Fallos: 258:220, 268:323, 312:1985, 318:2047 y 319:2933).

VI. Por estas consideraciones, se propone al Acuerdo desestimar el recurso casatorio interpuesto por la recurrente (fs. 341/355) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la

Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 313/338vta.).

VII. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la demandada vencida.

VIII. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: 1) Declarar improcedente el recurso casatorio deducido por la demandada -Prevención ART S.A.- (fs. 341/355); y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 313/338vta.). 2) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a cargo de la demandada vencida. 3) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **MI VOTO.**

IX. 1. El señor Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo: Comparto lo expuesto por el Dr. Roberto Germán Busamia en los puntos I, II, IV, V, VI, VII y VIII, en cuanto a los hechos relevantes de la causa y las nuevas pautas de interpretación del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) sentadas mediante Acuerdo plenario N° 16/23 y, a raíz de ello, la confirmación de la decisión de la Alzada para no violentar el principio de la "*non reformatio in peius*". Por lo tanto, expreso mi decisión en ese sentido. **MI VOTO.**

X. De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, oída que fuera la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso casatorio deducido por la demandada -Prevención ART S.A.- (fs. 341/355); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 313/338vta.). **2) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a cargo de la parte recurrente



vencida (artículo 17, Ley N° 1406). **3) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **4) DISPONER** la pérdida del depósito realizado conforme constancias de fs. 340 y 361 (artículo 10, Ley N° 1406). **5) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

MM

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario